



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela No. 0296
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARTA ORREGO SOLANO Y OTROS
Accionado	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Radicado	05 001 40 03 007 2022 01134 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 0311 de 2022
Temas y Subtemas	Debido proceso administrativo
Decisión	NIEGA TUTELA

Teniendo presente que se ha cumplido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, es la oportunidad para decidir sobre la protección a los derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, los derechos de los niños, a la vivienda y a contar con servicios públicos domiciliarios, los cuales fueron invocados por las siguientes personas:

MARTA ORREGO SOLANO en representación de su hija María Ángel Gómez de quien se afirmó ser discapacitada y presentar diagnóstico de síndrome de dawn y ser oxígeno dependiente; LUZ MERY ARREDONDO HERRERA en calidad de agente oficioso de Uriel Antonio Rendón Loaiza, y en representación de su nieta, la niña Valeria Hernández Rendón; MARÍA DORALBA CHAVERRA DE LÓPEZ, en calidad de agente oficioso de Diana Patricia López Chaverra y en representación de la niña Manuela López Chaverra; JENNIFER TIFFANY JARAMILLO LOPERA y en representación de su hija menor Emily Arenas Jaramillo y en calidad de agente oficio de su señora madre Rosangela Lopera Vergara y Jhon Alexander Jaramillo Lopera; ROSANGELA LOPERA VERGARA; MAURICIO POSADA MURIEL, en representación del menor Juan Esteban Posada; KELY JOHANNA GARCÍA BUSTAMANTE; ERIKA DEL CARMEN HERNÁNDEZ TABORDA, en representación de la niña María Fernanda Hernández; DIANA PATRICIA MUÑOZ FORONDA, en calidad de agente oficios de Juan Pablo Escobar y en representación de la niña Violeta Benítez; GLORIA AMPARO FORONDA; JUAN PABLO ESCOBAR; JULIÁN EDUARDO URIBE ÁLVAREZ en representación de sus hijos Martin Uribe y Juliana Uribe; CARLOS MIGUEL LÓPEZ AGAMEZ en calidad de agente oficio de su Yomara

Cristina Villegas Noreña y en representación de sus hijas María José López Villegas y Zaray López Villegas; DUBERNEY VÁSQUEZ AGUIRRE en calidad de agente oficioso de Doris Andrea Osorio Carmona y Dilan Steilor Palacio Osorio, y en representación de sus hijos Hilary Vásquez Osorio, Johan Vásquez Osorio; CLAUDIA YANETH VÉLEZ GONZÁLEZ en calidad de agente oficioso de Víctor Manuel Saldarriaga; MARTHA GLORIA BERRIO FLÓREZ en calidad de agente oficioso de Harold Alexis Vélez Berrio; LUISA FERNANDA OSSA TABORDA en representación de sus hijas Valentina Sepúlveda Ossa y Ximena Sepúlveda Ossa; DEISY JOHANA GÓMEZ MOSQUERA en representación de sus hijos Samanta Gómez Mosquera y Josué Gutiérrez Gómez; BALTAZAR VILLEGAS SOTO; LILIANA MARGARITA LÓPEZ GUZMÁN; JAIDER MEJÍA VARGAS; ARNEIRO DE JESÚS VÉLEZ VÁSQUEZ; LUZ ESTELA GONZÁLEZ DE VÉLEZ; JHON JAIRO BARRIENTOS CASTRILLÓN en representación de su hija, la niña Dirleiny Juriany Barrientos; HUGO LEÓN BENÍTEZ FORONDA; LUIS ÁNGEL CORRALES CARDONA; OLGA PATRICIA GARCÍA MUÑOZ; DORAY JACKELINE OSORIO VILLA; ALEIDA MARÍA CARVAJAL GARCÉS en calidad de agente oficioso de Sofía Salome Lopera Carvajal; MARÍA UBELIA FLÓREZ GALLEGO; LUZ DARY VARGAS; ISOLDA MARÍA RETREPO CARVAJAL **en contra de** EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, acción constitucional donde fueron vinculados la OPV ASOCIACIÓN AMCAF, EMPRESA INGE OMEGA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN y el ISVIMED. Igualmente se vinculó a los demás habitantes del inmueble ubicado en la Calle 81B No. 31AA-130, Barrio Manrique Oriental, sector Brisas del Jardín de Medellín, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1 La pretensión constitucional y sus fundamentos fácticos

En resumen los tutelantes indicaron que, desde hace 13 años, con mucho esfuerzo, prestamos de entidades bancarias y otros, consiguieron el dinero para dar cuota inicial para la compra de vivienda a la OPV ASOCIACION AMCAF, vivienda ubicada en la Calle 81B No. 31AA- 130, Barrio Manrique Oriental, sector Brisas del Jardín de Medellín.

En el año 2017 se inició con la recuperación del edificio, para así terminar adecuadamente sus viviendas las que se encontraban en total abandono, próximas a desaparecer por invasión de habitantes de la calle entre otros, por lo que se inició con trámites ante EPM por medio de un derecho de petición con

radicado 20170120039313 del 7 de marzo de 2017, con el fin de instalar los servicios públicos de agua, luz y gas domiciliario.

EPM derrumbó sus sueños puesto que, en respuesta del 23 de marzo de 2017, mediante radicado 0156PP-20170130036748, manifestó que no era posible instalar los servicios, ya que el proyecto se encontraba en estado de abandono y en razón a la necesidad de ofrecer un poco de calidad de vida a los grupos familiares que allí residen, en año 2017, consiguieron la energía y se conectaron directamente a un poste de luz cercano a la EPM, pero el día 28 de octubre de 2022, la entidad accionada por intermedio de INGEOMEGA quien actúa en calidad de contratista, cortó los servicios, sin importar las condiciones de las personas que dependen de ella.

En este lugar residen varios núcleos familiares en estado de vulnerabilidad, adultos mayores, niños con discapacidades, personas con diferentes enfermedades, personas desplazadas, por lo que consideran que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados con la conducta asumida por EPM.

Solicitan se declare que EPM por omisión, ha vulnerado sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene de manera inmediata instalar los servicios públicos domiciliarios de agua, luz y gas domiciliario al inmueble.

1.2 Actuación del Despacho

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto del 2 de noviembre de 2022 en favor de MARTA ORREGO SOLANO Y OTROS contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

En dicho auto, se ordenó la vinculación de la OPV ASOCIACIÓN AMCAF, EMPRESA INGE OMEGA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN y el ISVIMED. Igualmente ordenó la vinculación de los demás habitantes del inmueble ubicado en la Calle 81B No. 31AA- 130, Barrio Manrique Oriental, sector Brisas del Jardín de Medellín.

A la accionada y los vinculados se le concedió el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa. La notificación del auto admisorio consta dentro del expediente de tutela.

1.3 Respuestas allegadas

El **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN, ISVIMED**, luego de hacer precisión sobre su objeto social, se indicó que los hechos descritos en la acción tutela, son afirmaciones hechas por los accionantes, las cuales no son de su competencia, ni tampoco de su conocimiento.

Señaló que se opone a las pretensiones, dado que es necesario acreditar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se pretenden proteger.

Se pronunció sobre el derecho a la vivienda, señalando que corresponde al Estado la adopción de planes o políticas públicas tendientes a subsanar la falta de acceso a una vivienda por parte de sus asociados y la posibilidad de participar en la entrega de subsidios o apoyos de carácter técnico o financiero, Ley 1537 de 2012. En relación a la dignidad humana, expresó que este se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. La igualdad, es un postulado que tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional.

Agregó que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva por parte del ISVIMED que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por los accionantes, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para su protección o siquiera hacer un juicio de reproche en contra de ese Instituto.

Refirió sobre la improcedencia de la acción de tutela en razón a que la acción constitucional es un mecanismo subsidiario y residual, y dado la existencia de otros medios o recursos de defensa judicial distintos a la tutela, los derechos alegados deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin, máxime cuando no se pretende la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Solicitó se declare improcedente esta acción constitucional, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, además que las pretensiones escapan a las competencias de esta entidad.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. E.P.M., indicó que con el fin de dar respuesta la acción de tutela, solicitó concepto a las diferentes unidades técnicas de EPM, respecto al trámite para la instalación y efectiva prestación de los servicios públicos domiciliarios, informando que:

Para la **energía**, los accionantes solicitaron ante EPM factibilidad del punto de conexión con radicado 22068577, donde EPM negó la viabilidad del servicio el 14 de septiembre de 2021, por una posible invasión de servidumbre de líneas de transmisión, y en razón de ello, se solicitó a la dependencia de líneas de transmisión el concepto, quien informó que la construcción cumplía con la distancia de retiro de servidumbre, pero deben deshabilitar la zona de parqueaderos, ya que esta zona invade la servidumbre.

El 23 de junio de 2022, EPM otorgó respuesta al nuevo pedido de factibilidad con radicado 22416197, donde se da viabilidad al punto de conexión solicitado, siempre y cuando se cumplieran con las objeciones emitidas por la unidad de líneas de transmisión de EPM, por lo que el paso a seguir era la solicitud de interventoría ante EPM con el fin de verificar el cumplimiento, pero dicha solicitud no ha sido realizada por los accionantes.

Aclaró que luego de atender la interventoría puede ocurrir que la instalación queda observada por el incumplimiento, dejando pendiente la legalización del servicio, o por el contrario puede quedar acreditado el cumplimiento de las condiciones legales, por lo que se continuaría con el proceso de solicitud por parte de los accionantes, cuya etapa corresponde a realización de los pedidos de legalización y finalmente la generación por parte de EPM, para dar por terminada con la legalización del servicio de energía eléctrica.

Indicó que en ningún momento ha negado la prestación del servicio de energía, sin embargo, de acuerdo a la regulación vigente, los usuarios deben cumplir con los requisitos y condiciones de ley para que la prestación del servicio sea afectiva, situación que en el presente caso no ha acontecido.

En relación a la solicitud de **Acueducto y Alcantarillado**, para la prestación del servicio, el día 6 de marzo de 2017 con radicado 20170120039313, se recibió solicitud de prestación del servicio radicado 20170130036748 del 23 de marzo de 2017, en la cual se dio orientación del trámite y se indicó la forma como solicitar la prestación de servicio tendiendo la cuenta la normatividad vigente.

Los interesados por intermedio del señor Javier Hernando Vásquez, ingresaron solicitud de viabilidad y disponibilidad de los servicios de acueducto y alcantarillado el 11 de marzo de 2018, solicitud que fue resuelta por oficio 201801300065830 del 28 de mayo de 2018, en el cual se indicaron las condiciones técnicas que deben tenerse en cuenta para efectivizar la conexión de los servicios.

Señaló que revisados los servicios de información HIDRO, se constató que en la dirección calle 81 B cr 31 AA- 130 de Medellín actualmente NO se encuentra vinculada a EPM para la prestación de los servicios de públicos de acueducto y alcantarillado, además no existen solicitudes de revisión de diseños, ni supervisión de acometidas por parte de los solicitantes. Pese a lo anterior y atendiendo a las solicitudes para el efecto, se les indicó el paso a seguir en el trámite, además de las condiciones técnicas que deben tenerse en cuenta para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la instalación efectiva del servicio.

Frente al **GAS** natural, indicó que en la calle 81 b cr 31 aa- 130 y calle 81 b cr 31 aa- 120 de Medellín, denominado proyecto Villa Jesusita, de acuerdo al plan de ordenamiento territorial de Medellín, este se encuentra en condición de riesgo, lo que impide la prestación del servicio público e indicó que los accionantes no ha realizado ninguna solicitud formal para su instalación, sin embargo con el ánimo de dar garantías a los derechos fundamentales, el día 3 de noviembre de 2022, se realizó visita técnica al predio, en la cual se explicó los requisitos que deben cumplirse en la edificación para poder prestarle el servicio de gas, además se aclararon las inquietudes.

Indicó que a cada solicitud que han presentado los accionantes, se les ha dado respuesta clara, completa y de fondo, por lo que considera que no ha negado la prestación del servicio, solo se dio respuesta a las peticiones de forma negativa en razón a la no conformidad al ordenamiento jurídico que regula materia. Además, se informó a la parte actora el paso a paso para seguir, para así poder acceder a los servicios, lo que aún NO han efectuado por los accionantes.

Indicó que los accionante pretenden con esta acción de tutela es que EPM efectúe la prestación de servicios públicos, sin adelantar el trámite administrativo fijado para tal efecto, al igual que se realizada dicha prestación sin tener en cuenta los requisitos exigidos para garantizar que el que el servicio se preste en condiciones de seguridad, calidad y continuidad frente a los usuarios.

Adujo que no es posible afirmar que esté vulnerado los derechos fundamentales, puestos que no se ha efectuado el trámite y las gestiones necesarias para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la instalación de servicios públicos.

Se pronunció sobre la improcedencia de la acción de tutela en razón a la subsidiaridad e inmediatez, máxime cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable en su formulación. Además, desde al año 2017, cuando se presentó la solicitud, aun no se han cumplido con los requisitos exigidos para el trámite pertinente.

Refirió sobre la existencia de otros mecanismos judiciales para la defensa de los derechos, donde no es propio de la acción de tutela ser medio o procedimiento para reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es instancia adicional, toda vez que los usuarios cuentan la vía ante la jurisdicción contencioso administrativa para acusar los actos administrativos que lesionen sus intereses y derechos.

Señaló que, si llegase a indicarse que se están afectado derecho fundamentales, sería el Municipio en virtud de las competencias relacionadas en el POT y el adecuado desarrollo urbanístico, el llamado a proteger los derechos de los accionantes, más si se tiene cuenta que la prestación de servicios públicos domiciliarios no es obligación de las empresas que prestan el servicio, ya que dicha obligación corresponde a la nación o entidades territoriales.

Si bien al municipio no le corresponde la prestación directa de los públicos domiciliarios, como entidad fundamental de la función política administrativa del estado, debe garantizar a sus habitantes las necesidades básicas insatisfechas.

Solicitó negar el amparo constitucional deprecado en contra de esta entidad, puesto que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

El **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN**, en resumen, indicó que los hechos y circunstancias narradas por los accionantes, son situaciones que no le constan por lo que le corresponderá a la actora probarlas y acreditarlas durante el trámite del presente amparo constitucional.

Indicó que atendiendo a la normativa que regula la prestación de los servicios públicos domiciliarios y, en particular, a lo que dispone la Ley 142 de 1994, no

es competencia del municipio de Medellín fungir como prestador de dichos servicios. Ello, por cuanto dicha norma, en su artículo 61, dispone que tal actividad estará en cabeza del ente municipal cuando no hubiere otro prestador o cuando el prestador existente demuestre que no se encuentra en capacidad técnica, ni financiera ni jurídica de prestar el servicio. En particular, el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM es quien cuenta con probada y suficiencia capacidad técnica y financiera para la prestación del servicio en la zona.

Indicó que el municipio de Medellín no está legitimado en la causa por pasiva en el trámite de tutela, por cuanto las pretensiones que se detallan por la accionante competen a Empresas Públicas de Medellín, quien, como prestador del servicio y, por ende, propietario de las redes de acueducto, alcantarillado, gas y energía., es el llamado a gestionar todas las eventualidades derivadas de este servicio con sus usuarios.

Ahora bien, no le consta al Municipio de Medellín, las razones por las cuales el prestador desconectó el servicio de acueducto, ya que no existe reclamación o queja alguna ante ninguna de las dependencias de la Alcaldía, donde se haya reportado inconvenientes de carácter técnico por parte de la accionante que hayan ocasionado su desconexión, por lo que en todo caso, al ser un asunto cuya respuesta inmediata corresponde al prestador, Empresas Públicas de Medellín, será el llamado a responder ante una eventual afectación de los derechos fundamentales invocados por el actor.

Indicó que en el caso sub examine, no existe legitimación en la causa por pasiva por parte del Municipio de Medellín que amerite un pronunciamiento en contra de la entidad territorial, puesto que esta no ha realizado conducta alguna cuya omisión o verificación genere la violación a un derecho fundamental.

Al no existir acción u omisión por parte de la Administración municipal de la que pudiera derivarse la supuesta afectación a los derechos fundamentales de la accionante, se solicita la desvinculación en la presente acción constitucional en lo que respecta al Distrito Especial de Medellín y sus dependencias. De manera subsidiaria, se solicita que en el fallo de la presente tutela no se imponga medida alguna al Distrito Especial de Medellín y sus dependencias, puesto que el derecho sobre el que la accionante reclama protección, no ha sido amenazado o vulnerado por esta Dependencia.

La **OPV ASOCIACIÓN AMCAF** y la **EMPRESA INGE OMEGA**, pese a que fueron notificadas de la admisión de tutela, guardaron silencio a las pretensiones de la tutela.

1.4 Documentos aportados

Por los accionantes

- Solicitud de fecha 6 de marzo de 2017
- Respuesta a solicitud con fecha 23 de marzo de 2017
- Certificado de discapacidad
- Historia clínica
- Registros civiles
- Documentos de identificación

Por el ISVIMED

- Resolución de nombramiento y acta de posesión de la subdirectora jurídica

Por el EPM

- Poder general y anexos del poder

Por el ALCALDÍA DE MEDELLÍN

- Poder general y anexos del poder

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela y el reparto de la misma se ajustó a las reglas contenidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.2 Problema Jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, debe este Despacho determinar si EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes, debido a la presunta negativa para la instalación de los servicios públicos domiciliarios de agua, alcantarillado, luz y gas al inmueble ubicado en la Calle 81B No. 31AA- 130, Barrio Manrique Oriental, sector Brisas del Jardín de Medellín.

2.2.1. Aspectos generales de la acción de tutela

El Constituyente de 1991 al adoptar para el Estado colombiano el modelo político de Estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto de los derechos fundamentales, la dignidad y la justicia, entre otros, se ocupó igualmente de consagrar una serie de mecanismos orientados a la inmediata y efectiva protección de los derechos fundamentales que no se reducen únicamente a los contenidos en el Capítulo I, ni a los de aplicación inmediata que prevé el artículo 85, sino que se extienden a todos los derechos inherentes a la persona humana, sea que tengan o no consagración positiva, conforme lo establece el artículo 94 de la Constitución.

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Política, y se orienta en esencia a la aplicación directa e inmediata de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario. De ahí que se le haya entendido, doctrinariamente, como un recurso a la constitucionalidad, una garantía de la supremacía constitucional y como un recurso idóneo para la justiciabilidad de la Constitución.

2.2.2 Procedencia de la acción de tutela para lograr la conexión de servicios públicos en una vivienda, bajo el marco de vivienda digna.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T –189 de 2016 indicó:

"En relación con la protección del derecho a la vivienda digna por vía de tutela, inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional la consideró

improcedente, argumentando que al igual que otros derechos de contenido social, económico o cultural, este no otorgaba a la persona un derecho subjetivo para exigir al Estado en una forma directa e inmediata su plena satisfacción. La jurisprudencia constitucional lo calificaba como un derecho de carácter asistencial que debía ser desarrollado por el legislador y promovido por la administración y que solo podía producir efectos cuando se cumplían ciertas condiciones jurídico-materiales que podían hacerlos posibles, por lo cual en principio no era posible su protección por vía de tutela.

Aquella tesis fue moderada posteriormente por la Corte al señalar que era procedente la acción de tutela pese al carácter no fundamental del derecho a la vivienda digna, siempre que existiera una relación de conexidad con la vulneración de otros derechos fundamentales. Adicionalmente, se fueron incluyendo casos en los que atendiendo a criterios de justicia y equidad se hacía procedente en forma excepcional la acción de tutela para amparar el derecho a la vivienda digna. En el mismo sentido, el juez constitucional aplicó principios como el de la solidaridad para procurar la protección.

Finalmente, en lo que se ha considerado una tercera fase de la jurisprudencia constitucional con relación al derecho a la vivienda digna, este ha sido entendido como un derecho fundamental en sí mismo. Así se sostuvo en sentencia T-530 de 2011, en la que se resuelven dos casos acumulados relacionados con situaciones de desastre generadas por la ola invernal. Dentro de las consideraciones de la sentencia se sostiene que al juez constitucional no le está dado, sin más, desconocer la procedibilidad de la tutela argumentando el supuesto carácter no fundamental del derecho a la vivienda digna. Tampoco es apropiado que recurra al criterio de conexidad para negar la admisibilidad del amparo. Será a partir del análisis particular del caso concreto, el momento en el cual el juez debe hacer efectiva la protección constitucional valorando las circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentre la persona en razón de sus condiciones físicas, mentales o económicas. Conforme a la tesis acogida por esta Corporación, es procedente la acción de tutela para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares y no existan otros mecanismos judiciales de defensa, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Con relación a este perjuicio, el mismo debe ser: (i) inminente o próximo a suceder; (ii) grave; (iii) requerir medidas urgentes para superar el daño o la inminencia del perjuicio; y finalmente, (iv) estas medidas de protección deben ser impostergables para evitarla consumación del daño."

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴.

3. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, el problema jurídico se concreta en determinar si EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes, debido a la presunta negativa para la instalación de los servicios públicos domiciliarios de agua, luz y gas domiciliario al inmueble ubicado en la Calle 81B No. 31AA- 130, Barrio Manrique Oriental, sector Brisas del Jardín de Medellín.

Sobre las peticiones invocadas el ISVIMED, indicó que se opone a las pretensiones, puesto que no se acreditó la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, además que no existe conducta concreta activa o omisiva por parte de esa entidad para concluir una supuesta afectación a los derechos y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para su protección. EPM, indicó que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios públicos, puesto que a cada solicitud que han presentado los accionantes, se les ha dado respuesta clara, completa y de fondo, por lo que considera que no ha negado la prestación del servicio, solo se dio respuesta a las peticiones de forma negativa en razón a la no conformidad al ordenamiento jurídico que regula materia. El DISTRITO DE MEDELLÍN, señaló que conforme la Ley 142 de 1994, no es competencia del municipio de Medellín fungir como prestador de servicios públicos, dicha actividad estará en cabeza del ente municipal cuando no hubiere

³ Sentencia T-572 de 1992

⁴ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

otro prestador o cuando el prestador existente demuestre que no se encuentra en capacidad técnica, ni financiera ni jurídica de prestar el servicio y en el caso particular, el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM es quien cuenta con probada y suficiencia capacidad técnica y financiera para la prestación del servicio en la zona y expresó que no existe acción u omisión por parte de la Administración municipal de la que pudiera derivarse afectación a los derechos fundamentales de la accionante.

Tomando en cuenta lo afirmado en el escrito de tutela y las respuestas allegadas, estima el Despacho que si bien desde el 7 de marzo de 2017 se formuló petición para la instalación de servicios públicos (alcantarillado), EPM mediante comunicado de fecha 23 de marzo de 2017 radicado 0156PP-20170130036748, se indicó a los solicitantes los requisitos que debían ser cumplidos para efectos de garantizar la prestación efectiva.

Luego en atención a una nueva solicitud de instalación, mediante oficio 201801300065830 del 28 de mayo de 2018, EPM indicó las condiciones técnicas que debían ser tenidas en cuenta para efectivizar la conexión de los servicios.

Frente a la solicitud de instalación de la energía, según informó EPM para el año 2021 dio respuesta a nueva solicitud bajo radicado 22068577, donde negó la viabilidad del servicio, por una posible invasión de servidumbre y señaló los requisitos y condiciones de ley para que la prestación del servicio fuera afectiva, requisitos que según informó la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios no han sido acreditados.

En relación al servicio del gas, se indicó que la ubicación de la edificación conforme al POT se encuentra en zona con condición de riesgo, lo que impide la prestación del servicio, sin embargo, en visita que realizó el 3 de noviembre de 2022, explicó a la persona que atendió la visita, los requisitos que debían cumplirse para poder prestar el servicio de gas.

Con lo anterior, evidencia el Despacho que a las solicitudes presentadas para la instalación de servicios se les ha dado respuesta, esto es, se ha indicado los requerimientos necesarios de ley y técnicos para la instalación de los servicios públicos.

Ahora bien, los accionantes en los hechos 5º y 6º del escrito de tutela afirmaron: *"5.-...y con la necesidad de ofrecer un poco de calidad de vida a nuestro grupo*

familiar, en el mismo año 2017, conseguimos la energía y nos conectamos directamente a un poste de luz más cercano a la empresa accionada.” “6.- El día 28 de octubre de 2022, la accionada EPM, por intermedio de la empresa INGEOmega...cortaron los servicios, sin ninguna compasión...” significando ello, que tenían pleno conocimiento desde el año 2017, de las exigencias legales y técnicas para la conexión legal de los servicios públicos, requisitos que a la fecha, no han sido acreditados.

Lo anterior, esto es, que los requerimientos hechos por EPM no han sido cumplidos por los accionantes, el Despacho lo concluye de la respuesta ofrecida por EPM, además que de los documentos allegados con el escrito de tutela, tampoco se desprende el cumplimiento de los mismos.

Con base en lo anterior, estima el Despacho que contrario a lo afirmado por los accionantes, los servicios públicos domiciliarios solicitados no han sido negados, lo que sucede es que los accionantes no han acreditado ante la entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios la totalidad de los requerimientos de carácter legal y técnico para que viabilidad de la instalación de dicho servicios requisitos que han sido exigidos desde el año 2017.

Ahora bien, resulta necesario precisar que los accionantes señalaron *“1.-Desde hace más de trece (13) años, con mucho esfuerzo, con préstamos en la empresa, entidades bancarias e incluso con el conocido gota a gota, los suscritos conseguimos dinero, para dar la cuota inicial para comprar nuestra propia vivienda digna, a la OPV ASOCIACIÓN AMCAF...”* pero de lo obrado, no existen elementos materiales de prueba que permitan determinar cuales de los accionantes son propietarios, quienes son poseedores o simplemente tenedores de los inmuebles, así como tampoco de los firmantes es posible concluir que unidad habitacional, esto es, apartamento o vivienda pertenece a cada tutelante.

Debe resaltarse además que, si bien se afirmó que algunos tutelantes se encuentran en condición de vulnerabilidad o ser sujetos de especial protección constitucional, por ser menores de edad, adultos mayores, ser desplazados o tener algún tipo de padecimiento que los haga ver en estado de indefensión, de lo obrado en el expediente, no existen elementos de prueba suficientes, que permitan determinar su real afectación.

El hecho de no contar con los servicios públicos domiciliarios, en si supone la existencia de un perjuicio, sin embargo, dicha circunstancia, no merece que el

Despacho tome una decisión que incite a los tutelantes a obviar el cumplimiento de requerimientos de índole legal y técnico para la instalación de los servicios públicos domiciliarios, puesto que de hacerlo daría lugar a la generación y/o creación de derechos sobre unos bienes inmuebles, respecto de los cuales no se tiene certeza si los hoy tutelantes tiene o no propiedad sobre los mismos.

Debe destacarse además, que de los hechos detallados en la solicitud de tutela no se desprende que los accionantes interpusieran la acción de tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así como tampoco de los documentos allegados se acreditó la causación o inminencia de un daño que requiera tomar medidas urgentes e impostergables a través de esta acción constitucional.

Ahora bien, en el caso hipoteco de que el perjuicio irremediable estuviera acreditado, EPM ha realizado varios requerimientos legales y técnicos para la instalación de los servicios públicos, los cuales a la fecha no han sido acreditados por los accionantes.

En conclusión, este Despacho considera que en el presente caso no se acreditó la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados y por tanto la presente acción constitucional será NEGADA y así se indicará en la parte resolutive.

No obstante, atendiendo a las dificultades que vienen atravesando los habitantes de la edificación ubicado en la Calle 81B No. 31AA- 130, Barrio Manrique Oriental, sector Brisas del Jardín de Medellín, por la falta de instalación adecuada de los servicios públicos domiciliarios, donde sus solicitudes han desencadenado diferentes requerimientos por parte de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, sin que hoy se tenga certeza sobre cuáles han sido cumplidos y cuáles no, el Despacho **INSTARÁ** a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** (en su calidad de prestador de servicios públicos domiciliarios) al **ISVIMED** (en atención a que su objeto es gerenciar políticas y programas de vivienda y hábitat) y al **DISTRITO DE MEDELLÍN** a través de la Secretaría correspondiente (en atención a su rol constitucional consiste en ser el garante de la prestación de servicios públicos), para que en el término de (15) **QUINCE DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, conformen un comité que oriente a la totalidad de las **PERSONAS QUE HABITAN LA EDIFICACIÓN** ubicada en la Calle 81B No. 31AA- 130, Barrio Manrique Oriental, sector Brisas del Jardín de Medellín, y en donde se determine cuáles son los

requerimientos de índole legal y técnica que deben ser cumplidos, para efectos de la instalación efectiva de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía y gas.

En razón a la orden que aquí se imparte, el Despacho desvinculará del presente trámite de tutela a la OPV ASOCIACIÓN AMCAF y la EMPRESA INGE OMEGA, toda vez que de lo obrado dentro del expediente no se acreditó que dichas entidades estuviesen vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora MARTA ORREGO SOLANO y otros en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** (en su calidad de prestador de servicios públicos domiciliarios) al **ISVIMED** (en atención a que su objeto es gerenciar políticas y programas de vivienda y hábitat) y al **DISTRITO DE MEDELLÍN** a través de la Secretaría correspondiente (en atención a su rol constitucional consiste en ser el garante de la prestación de servicios públicos), para que en el término de (15) **QUINCE DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, conformen un comité que oriente a la totalidad de las **PERSONAS QUE HABITAN LA EDIFICACIÓN** ubicada en la Calle 81B No. 31AA- 130, Barrio Manrique Oriental, sector Brisas del Jardín de Medellín, y en donde se determine cuáles son los requerimientos de índole legal y técnica que deben ser cumplidos, para efectos de la instalación efectiva de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía y gas.

TERCERO: Desvincular del presente trámite de tutela a la OPV ASOCIACIÓN AMCAF y la EMPRESA INGE OMEGA, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, advirtiendo que esta decisión es susceptible de impugnación que deberá ser formulada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, que se realizará a las partes en forma personal o por otro medio expedito, y que vencido dicho término sin que haya sido impugnada se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Jdpt

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b771ccb1661bb6ee5478620771d21473b50ad3d02ecf7a108625c0c6a272fbe**

Documento generado en 16/11/2022 08:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>